



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/ 21988/2024**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 24 de mayo de 2024.

**C. GILBERTO MENDOZA CISNEROS,**  
**REPRESENTANTE DE FINANZAS TESORERO**  
**ESTATAL DE LA COMISIÓN OPERATIVA DE**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO JALISCO.**

Avenida La Paz número 1901, Colonia Americana,  
Guadalajara, Jalisco, C.P. 44160

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

**I. Consulta**

Mediante escrito identificado como COE-TES-0822024 del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, realiza una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

**CONSULTA**

*1.- Derivado de lo anterior y toda vez que dentro del proceso electoral local ordinario se han presentado diez escritos de deslinde ante, las distintas autoridades electorales a saber, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, La Unidad Técnica de Fiscalización.*

*¿cuáles serían los actos mínimos aceptables para que la autoridad determine que el Instituto político realizó o acredita realizar los actos aceptables tendentes al cese de la conducta de la cual se solicita deslindar?*

*Esperando contar con sus comentarios a fin de estar en posibilidad de convalidar dichos "Deslindes" mediante la realización de los actos que nos sean indicados, ya que la presentación de quejas y escritos de deslindes deben ser robustecidos para que sea viable la aceptación de las acciones realizadas.*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano (MC) en el estado de Jalisco, solicita se le informen aquellos actos mínimos que debe satisfacer para que la autoridad electoral determine la viabilidad y procedencia de la presentación de diversos deslindes.

**II. Marco normativo**



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/ 21988/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes en el periodo de precampaña y apoyo de la ciudadanía.

El carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto a su destino, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

El artículo 190, de la LGIPE, dispone que, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, (en adelante LGPP).

El artículo 191, numeral 1, incisos a) y d), de la LGIPE, establece que el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, y vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.

El artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la LGIPE, señala qué se entenderá por artículos promocionales utilitarios, siendo aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, asimismo, la entrega de dicho material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la ley en mención, y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ahora bien, en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), refieren que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de los ingresos y gastos correspondientes a los procesos de precampaña y campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Es importante destacar que, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) determina los criterios para la identificación del beneficio, como se muestra a continuación:

*“1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*

*a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/ 21988/2024

Asunto. - Se responde consulta.

*candidatos específicos.*

- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*
- d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*
- 2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:**
  - a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.*
  - b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*
  - c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*
  - d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.*
  - e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.*
  - f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.*
  - g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*
  - h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.*
  - i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”*



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/ 21988/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En concordancia, el artículo 204 del RF, señala como propaganda utilitaria aquellos artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser de forma enunciativa mas no limitativa: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con dicho material.

Ahora bien, la normatividad electoral prevé el mecanismo a través del cual los sujetos obligados pueden desconocer un gasto, dicho procedimiento encuentra su origen en el artículo 212, numeral 1 del RF, el cual refiere el procedimiento para realizar un deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio.

### III. Caso concreto

Expuesto el marco normativo correspondiente, se atiende el punto de consulta informando que uno de los fines de la actividad fiscalizadora estriba en asegurar que los sujetos obligados cumplan las reglas inherentes a la obtención del financiamiento, la aplicación de sus recursos y la rendición de cuentas.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la obligación de informar a la autoridad la totalidad de los ingresos y gastos, su origen y destino, relacionados, entre otros, con las actividades para la obtención del voto, mediante la presentación de los informes en los términos y plazos previstos en la LGIPE, LGPP y RF, mediante el sistema de contabilidad en línea.

Ahora bien, para determinar si una propaganda electoral debe ser cuantificada y contabilizada por los sujetos obligados, resulta necesario determinar previamente si ésta representa un beneficio a los partidos políticos, coaliciones y/o sus candidaturas sin perder de vista la determinación obligados, en la tesis LXIII/2015, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACIÓN<sup>1</sup>.

De lo anterior, podemos destacar que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, dicho lo cual, si se acredita un beneficio por la exposición al electorado y no se deslinda de ello, los partidos políticos y los participantes en un proceso electoral se encuentran obligados a registrarlo en su contabilidad dentro del SIF, cumpliendo los requisitos marcados en el artículo 33 del RF.

Ahora bien, para el caso de que un partido, personas precandidatas o candidatas no reconozcan como propio algún tipo de gasto, ya sea de precampaña o campaña, deberán presentar un escrito de deslinde ante la UTF o a través de las juntas distritales o juntas locales, quienes lo remitirán a la brevedad a la Unidad Técnica, estos escritos pueden presentarse en cualquier momento y hasta al desahogo del oficio de errores y omisiones.

<sup>1</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.LXIII/2015>



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/ 21988/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Si dicho escrito se presenta antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en ese documento, mientras que de presentarse al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Así, el artículo 212 del RF establece los requisitos con los que debe contar el escrito de deslinde así como el procedimiento de presentación:

- ✓ Que sea a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica, juntas distritales o juntas locales y deberá ser jurídico (esto es presentado por escrito ante la referida Unidad), oportuno, idóneo y eficaz.
- ✓ Que sea presentado en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, se sustenta en el marco de la Jurisprudencia 17/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), a saber:

“(…)

*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

(…)”

Bajo ese tenor, se puede determinar que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- Será **oportuno**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- Será **razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/ 21988/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la UTF, ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno).
- Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- Será **eficaz** solo si realizan acciones tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho. Es decir, **la acción o medida válida implementada por un partido político para que se deslinde de la responsabilidad deberá estar dirigida a producir o a que conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo** y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Es decir, los sujetos obligados deberán realizar las acciones señaladas para la identificación de aquellas conductas que a su juicio ameriten la presentación de algún deslinde a fin de poner fin e inhibir las conductas que consideren le pueden generar gastos que no son propios.

De acuerdo con lo anterior, el deslinde implica la realización de un acto con el que se pretende aclarar una situación jurídica específica con el objeto de que no exista alguna confusión de ello, esto es, el acto por el cual se establece una postura respecto de un deber de conducta previsto en la norma jurídica o en su caso, respecto de una situación que se pueda estimar contraventora de la ley de la que pudiera resultar afectado.

Por tanto, el artículo 212 del RF, no limita a un órgano o figura en específico dentro de la estructura de un partido para la presentación de un deslinde en caso de no reconocer un gasto o aportación, es decir la propia normatividad establece quienes pueden presentar dicho deslinde, sin limitarlo estrictamente al representante de finanzas y/o tesorera o tesorero estatal.

Por último, cabe señalar que a los partidos políticos les asiste el deslinde de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con los requisitos determinados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, es válido emitir las siguientes:

#### IV. Conclusiones

- Que en el caso de que un partido, personas precandidatas o candidatas no reconozcan como propio algún tipo de gasto, ya sea de precampaña o campaña, deberán presentar un escrito de deslinde ante la UTF o a través de las juntas distritales o juntas locales, quienes lo remitirán a la brevedad a la Unidad Técnica. Dicho escrito deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.



**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/ 21988/2024**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que el artículo 212 del RF, al no limitar ni especificar las acciones tendentes a realizar para un deslinde válido, los partidos políticos pueden presentar y realizar las acciones necesarias con las características descritas en el presente curso a efecto de que no se les haga responsables de la propaganda no reconocida.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>José Luis Fuentes Flores</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Germán Morales Hilario</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

